

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redacción, calle REAL, núm. 12, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (o. d. e.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**MEMORIA**

sobre el estado de Agricultura en la provincia de Alicante.

(Continuacion.)

**CUARTO OBJETO DE LAS COMISIONES.**

*Nuevas poblaciones:*

No existiendo en esta provincia lugares desiertos, no parece ni necesario ni posible la creacion de nuevas poblaciones; lo indispensable es pensar seriamente en el replanto de los bosques de su parte montañosa, pues desde que con mano imprevisora y bárbara los han arrancado, han disminuido de tal modo las lluvias y consiguientemente los manantiales y arroyos; que la sequía no solo se hace sentir á los campos, haciendo su cultivo improductivo; sino que tambien ha llegado á faltar el agua á los mismos habitantes; y en la huerta de Alicante se han visto por ella precisados aquellos industriosos trabajadores á abandonar su pais; quedando cerrados pueblos enteros, entre otros el de Santa Fax, San Juan, Benimagrell y Palamó.

**QUINTO OBJETO DE LAS COMISIONES:**

*Respecto á la propiedad:*

Para dar dictámen y contestar á los artículos 1.º, 2.º y 3.º del quinto objeto que deben informar los comisionados régios, se hace preciso examinar; aunque lijeramente, la índole de nuestra legislacion.

Derivada está de la romana; y hecha aquella para una nacion conquistadora; se dirige mas principalmente á hacer se respeten las personas que las propiedades; ni podia ser otra cosa en un pueblo

que repartia los bienes entre aquellos que los habian conquistado: nuestro Fuero Juzgo, las Partidas y la Novísima Recopilacion se resienten del mismo defecto, y así cumplia á los tiempos en que fueron escritas, tiempos de dureza y de fuerza en que era mas necesario defender las personas que las cosas.

Es sensible decir que el nuevo Código Penal adolece de iguales defectos, y con él no solo no se respetará la propiedad, sino que será casi imposible defenderla, por la tenuidad de las penas que impone á los que la atropellan.

**EN EL LIBRO III.**

**DE LAS FALTAS.**

**TITULO I.**

*De las faltas graves.*

Artículo 470 al 479.

**TITULO II.**

*De las faltas menos graves.*

Artículo 480 al 486.

Se encierran todas las penas que el nuevo Código aplica para que se respete la propiedad, las que se reducen al arresto de 5 á 15 dias; y multa de 5 á 15 duros (art. 470) en las faltas graves; arresto de 1 á 4 dias y la reprehension (art. 480) para la falta menos grave, entendiéndose que las multas deben de ser del tanto al duplo del daño causado; y algunas veces desde la mitad al tanto del daño causado (art. 486).

De modo que puede entrar un mal intencionado y cortar y destruir; y si se le coge (cosa que no siempre sucede), con pagar el daño, y algunas veces menos que el daño, ha cumplido: ¿y así se quiere hacer respetar la propiedad?

**EN EL LIBRO II.**

**DELITOS Y SUS PENAS:**

**TITULO XIV.**

*Delitos contra la propiedad.*

Cap. vii. Del incendio, art. 457. Cap. viii. De los daños, art. 463.

Se impone cadena temporal al causante de daños que sean originados por incendio, y tambien presidio correccional y menor, segun su importancia.

Si el daño excediere de 500 duros, se castiga con presidio menor (art. 464); y si este excediere de 5 y no llegase á 500, con la de prision correccional (art. 463).

Todo esto es insignificante en el estado de atraso de nuestra poblacion rural, pues el estar presos, para los mas, no es castigo que sientan, y en muchos casos desean entrar en la cárcel pues allí comen y no trabajan.

Es decir que con sufrir un arresto ó pagar una



insignificante multa, puede cualquiera atrepellar la propiedad, burlándose del dueño, á quien no queda otro recurso que sufrir paciente y resignado, ó exponerse mucho si sale en defensa de sus bienes; pues si indignado se dejase un momento dominar por la cólera (caso fácil en un pueblo que tiene en sus venas sangre árabe) y diese un golpe al causante del daño é hiciere su desgracia que hiriere á este, sufrirá una pena que variará desde un mes de arresto á 12 años de prision mayor, los gastos y la infamia aneja á las condenaciones de justicia.

**CODIGO PENAL, LIBRO II.**

**DELITOS Y SUS PENAS.**

**TITULO IX.**

**DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.**

**Capítulo IV.—Lesiones corporales.**

Art. 333. 1.º Prision mayor, 7 años, si queda inútil.  
 2.º Prision correccional, 7 meses á 3 años, sino puede trabajar en 30 dias.  
 Art. 336. 2.º Arresto mayor, destierro ó multa de 40 á 100 duros.  
 Un mes á 6 meses, sino puede trabajar en mas de 5 dias.

Supongamos que un propietario hace un plantío, y cuando, merced á su exquisito cuidado, vió arraigados y prósperos los árboles, entra un mal intencionado y corta varios de ellos; acude á los tribunales, y despues de mil molestias, gastos y dilaciones consigue se tase el mal causado, y segun el art. 486 se le manda abonar la mitad del precio de tasacion, es decir, que ve su plantío desigualado, perdido el tiempo, aniquiladas sus esperanzas y hasta tal vez gozoso su enemigo: se repite esto segunda vez, y cansado sufre con paciencia su desgracia; mas llega el dia en que hostigado ya, determina castigar á su contrario, y asiendo de un palo ó cogiendo una piedra, da un golpe al dañador de su hacienda, é hiriendo á este lo imposibilita para trabajar 30 dias (y se comprende sin grande esfuerzo que asistido y mantenido no se apresure á salir al campo): pues no hay remedio, sufrirá la pena de prision correccional, que puede llegar á 3 años: ¿y así se quiere sea respetada la propiedad? No nos hagamos ilusiones; con leyes ineficaces, con una administracion de justicia perezosa y cara, el hombre industrial se desalienta, y llegará el dia en que no quedará un solo árbol, desapareciendo nuestros ya cortísimos montes, y con ellos la esperanza de aumento de lluvias, tan escasas en nuestro suelo y tan necesarias á la agricultura.

Un solo remedio queda, y es que al organizar la guardia rural se impongan penas que, siendo proporcionadas á los delitos y faltas que se cometan contra la propiedad, cual requieran los principios de buena legislacion, fueran sin embargo suficientes á hacer que aquella se respetara; pero desgraciadamente dice el art. 493 del nuevo Código: «En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion que se publicasen en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales.»

Resta pues tan solo el recurso de proponer una nueva ley que supla á la ineficacia del Código Penal,

cosa que presenta no pocas dificultades, pues las ordenanzas rurales que sirvan para un pueblo ó término, podrán no ser buenas á otro, inaplicables á otro distrito, inconvenientes á otra provincia é imposible de generalizar á toda la nacion, por lo cual ó serán necesarias tantas leyes como pueblos, ó será menester una de autorizacion.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Bacalao barato.**

Se halla de venta á precios sumamente arreglados en esta ciudad, calle Real, núm. 4, almacén de géneros catalanes; tambien hay en el mismo punto buen surtido de dichos géneros catalanes para surtir á las tiendas del por menor, á precios igualmente muy baratos.

Permítese la insercion.

La antigua y acreditada Real Fábrica de Paños de Ortiz de Paz, conocida en esta ciudad con el nombre de la Casa Grande, ha pasado á manos de uno de los fabricantes, no menos acreditados de la misma.

Este, deseando conservar la nombradía que siempre tuvo esta casa en la fabricacion de sus paños, no solo en el reino, sino en el extranjero, no omitirá medio alguno que sea necesario para perfeccionar la elaboracion, ya por su buena eleccion en lo esmerado de sus lanas, ya en la permanencia y gusto de los colores, y particularmente en el tinte del negro cuyo pie de azul será la base de este tinte, único conocido para su duracion y el fundamento por el cual adquirió tanta fama en tiempos pasados dicha fábrica. Para satisfaccion de los compradores, dicha hilaza estará de manifiesto en el establecimiento. Tambien se dedicará á la fabricacion de todas clases de bayeterías apañadas y de todos colores.

El despacho de los paños está en la fábrica ó sea Casa Grande, y en el comercio de la calle Real, núm. 48, propio del mismo fabricante.

Se permite la insercion.

En el Real Sitio de San Ildefonso se ha establecido una cantera para sacar piedras de molino de buena calidad, la persona que quiera interesarse en comprar dichas piedras, lo hará presente á Gabriel Laguna, calle de Verderones, núm. 3, en dicho Real Sitio.

Se permite la insercion.

Por la testamentaria de D. Juan Ramon de San Juan, vecino que fué de Valladolid, y con la correspondiente autorizacion, se vende un censo consignativo redimible, perteneciente á dicha testamentaria, de 11000 rs. de capital y 247 y medio de réditos anuales que paga D. José Balsera, vecino de Segovia. Este capital está afianzado con buenas y abundantes hipotecas, que radican en la Mata de Cuellar, provincia de Segovia. El remate de este censo habiendo postor que allane el precio y condiciones que se han fijado, se verificará el domingo 17 del próximo Febrero de once á doce de la mañana, en el oficio del Escribano de Valladolid D. Laureano Iscar, en cuyo poder se halla la escritura censual y pliego de condiciones, y recibirá las posturas que se hiciesen siendo arregladas.

Se permite la insercion.